En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y del Sr. Juez de Cámara subrogante Dr. L. Horacio MURES para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **G. L. A. c/ R. C. J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. 66 – año 2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 123/08), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 394.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 340/347, la cual fue apelada a fs. 353 por el codemandado N. Atilio R., concediéndosele el recurso a fs. 354. Expresó agravios el apelante a fs. 385/387, sin que haya sido contestado por la contraria el traslado oportunamente conferido de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por L. A. G. contra M. S. B., N. R. y H. P. (los dos últimos herederos del codemandado C. Jonás R.) y L. P. Seguros S.A., condenando a estos últimos y a la aseguradora en el límite de su cobertura, al pago de la suma de $ 4.007,70.-, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro al efectivo pago; impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes.

Dispuso inicialmente la a quo que la cuestión está regida por el anterior Código Civil y conforme la norma del art. 1113, 2do. párrafo, 2ª. parte del mismo.

Evaluó la magistrada la prueba testimonial producida en autos y la circunstancia de que el conductor del camión, M. S. B., carecía de la habilitación suficiente para su conducción. La carencia de licencia habilitante -ha dicho la a quo- genera una presunción de culpabilidad que puede destruirse con prueba en contrario. En este caso, surge de al sentencia que no se produjo prueba alguna sobre ello y de la prueba testimonial surge que el camión al doblar lo hizo de manera cerrada, lo que demuestra una conducción imprudente y negligente en violación al art. 39, inc. b, de la Ley 24.449, según concluyera la a quo.

La sentencia tuvo en cuenta que la parte demandada atribuyó la responsabilidad del hecho al actor al haber estacionado de manera antirreglamentaria su automotor en la calle (sin respetar dejar libre la ochava). De las pruebas producidas (testimonial, documental e informativa) concluyó la sentencia que la conducta del actor al ubicar el rodado de manera contraria a la legislación vigente, constituyó un riesgo para la normal circulación en la encrucijada. Conforme a ello, le atribuyó un 10% de responsabilidad en el evento, debiendo responder los demandados por el 90% de las consecuencias derivadas del accidente.

En lo que hace a los rubros reclamados, admitido la sentencia indemnizar la "privación de uso del rodado" por la suma de $ 400.-; rechazó el pedido de indemnización por "desvalorización del rodado" por falta de prueba suficiente y admitió el reclamo por "daño emergente" por la suma de $ 4.053.- De los montos referidos, la parte demandada debe afrontar el 90%.

3 – <u>Agravios del codemandado N. A. R.</u>

3.1) Agravia al recurrente que la sentencia le haya atribuido al actor solamente el 10% de responsabilidad en el evento dañoso. Según su opinión, el mismo ha tenido la exclusiva responsabilidad.

Refiere que en la contestación de la demanda mencionó la Ordenanza 1177/95 y la Ley 24.449, Art. 49 inc. 2, que establecen la forma correcta de estacionar los vehículos en la vía pública. Reitera que el vehículo embestido se encontraba estacionado en violación a la normativa vigente.

Insiste en que habiendo sido acreditada la responsabilidad del actor, no guarda relación que la a quo le haya atribuido un 10% de responsabilidad.

Invoca luego que no surge un actuar negligente imputable al Sr. B. y que la actora no acreditó su responsabilidad.

Esgrime que la interpretación de la a quo resulta violatoria del derecho de defensa de raigambre constitucional.

3.2) Agravia al recurrente que la a quo haya plasmado que la omisión de conducir sin la habilitación correspondiente crea una presunción de culpabilidad por parte del demandado, la cual puede desvirtuarse por prueba en contrario. Dice que ello resulta un argumento subjetivo a fin de establecer la responsabilidad del demandado.

Expresa que la lógica indica que la conducta del actor ha sido la única causa directo del hecho que motivó la demanda.

En el final cita dos casos jurisprudenciales.

Culmina dejando planteada la Cuestión Federal.

4 – <u>Tratamiento de los agravios Consideración inicial</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L. Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari - Falcon - Kaminker - Oteiza - Rojas - "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.", Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

4.1) La queja considera que el actor ha tenido en el evento la total responsabilidad y no el 10% que le atribuyera la a quo en su decisión. Pero, nos encontramos ante una postura, una posición del apelante que discrepa con la de la sentenciante, pero no hay más que ello. En ningún momento se

demuestra en el agravio las razones claras, concretas y terminantes por las que debe atribuirse al actor la totalidad de la responsabilidad en el evento motivo de autos.

Cuando la queja se refiere a lo dicho *"al contestar demanda"* (conf. fs. 385 vta.), estamos en presencia de una reiteración que no es aceptable como agravio en los términos que lo exige la norma del art. 268 del ritual. Lo mismo ocurre cuando expresa que el vehículo embestido estaba estacionado en violación a la normativa vigente. Son cuestiones ya expuestas al contestar la demanda y que la a quo resolvió al sentenciar.

Lo expuesto luego sobre la improcedencia del 10% de responsabilidad en el evento atribuido al actor por la sentencia, es otra muestra de disconformidad y/o discrepancia por parte del recurrente que no va acompañado del correspondiente aval probatorio que resulta necesario para torcer la decisión final de la primera instancia.

En el final de este punto se invoca que la actora no probó una conducta negligente imputable al Sr. B.. En primer término, respondo a ello diciendo que estamos en presencia de un caso de responsabilidad "objetiva" y que el art. 1113 del anterior Cód. Civil dispone que en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa. Sin perjuicio de ello, debo destacar que la sentencia ha dicho que el conductor del camión demostró *"…una conducción imprudente y negligente, en clara violación al art. 39, inc. b, de la ley N° 24.449… que impone a todo conductor circular con cuidado y prevención, manteniendo en todo momento el dominio efectivo del rodado, y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del art. 1109 del C.C. …"*. Esta conclusión no ha sido objeto de un ataque serio y sólido por parte del recurrente en sus fundamentos recursivos.

Por lo hasta aquí expuesto, las quejas analizadas no pueden ser oídas.

4.2) Al hacer referencia a la presunción de culpabilidad que se genera al conducir sin la matrícula o licencia habilitante y que dicha presunción no fue desvirtuada por prueba alguna, el recurrente exhibe su disconformidad y expresa que se trata de un argumento subjetivo a fin de establecer la responsabilidad del demandado. Pero no avanza más; se queda en esas expresiones de disconformismo y/ discrepancia, lo cual lejos están de constituir un agravio digno de análisis.

Refiere luego que *"…la lógica indica que la conducta del actor ha sido la causa única, directa del hecho que motivó la presente demanda…"*. Para lograr la imputación de exclusiva responsabilidad al actor en el hecho dañoso, como pretende el recurrente, no alcanza con la lógica, debió producir en autos las pruebas necesarias (art. 381 CPCC). No lo ha hecho y de allí la imposibilidad de alcanzar tal aspiración.

Los dos casos jurisprudenciales que cita en el final de su presentación no tienen ninguna relación con la cuestión central aquí debatida y de allí que no resulten relevantes.

Lo hasta aquí fundamentado me conduce al rechazo de las quejas consideradas en este punto.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada al recurrente en su condición de vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. M. A. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara subrogante Dr. L. Horacio Mures, dijo:

1.

El magistrado preopinante reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Conforme he expresado con anterioridad respecto de los agravios y en especial la denuncia de arbitrariedad de la sentencia he de manifestar, que a los fines de considerar los recursos de apelación resulta procedente encuadrar que el ámbito de conocimiento del Tribunal de Segunda Instancia se encuentra limitado en primer lugar por las pretensiones planteadas en los

escritos de demanda y su contestación, en S. lugar por el alcance que las partes han dado al recurso interpuesto (arts. 268 y 280 del CPCC). El interés que justifica la apelación surge del agravio que "En el escrito de expresión de agravios el recurrente debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan las quejas que se reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto del recurso y fijar la materia de reexamen por el ad quem dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio " (CNCiv. , Sala H, 10/11/98, LL, 1991-C-59). Que el ataque del fallo tiene por finalidad la demostración del equivoco de este, no cumpliendo tales requisitos la mera critica o la reiteración de argumentos como la denuncia de arbitrariedad dando otros argumentos distintos a los del fallo pero sin sustento fáctico o jurídico de la misma. La expresión de agravios, además de exponer una tesis, debe sustentarla y acreditarla, a fin de derrumbar los fundamentos del a quo (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala III 6/11/95, JA 1999-I-1302).

Que la actora a referido en su escrito de agravios a lo arbitrario en la cuantificación de ciertos rubros, de la sentencia por lo que corresponde referir en forma liminar a tal figura.

El Alto Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que para poder calificar de arbitraria una sentencia se debe denunciar y acreditar inequívocamente que ella se aparta de la solución normativa prevista para el caso, o que exhibe una decisiva carencia de fundamentación, o resulta violatoria de la garantía del debido proceso, o constituye la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (Fallos 296:120, 456; 303:617; entre otros). El carácter de arbitraria a la sentencia lo da estar desprovistas de todo apoyo legal y fundadas solamente en la voluntad del juzgador. El Diccionario de la Real Academia define a la arbitrariedad como " El acto o

proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado por la voluntad o el capricho", son los pronunciamientos fundados en la sola voluntad del juez y no la derivación razonada del Derecho vigente. La arbitrariedad implica la práctica de un acto contrario a la norma jurídica y a los principios que deben caracterizar el estado democrático. Que la sentencia puede ser errónea pero la tipificación como arbitraria resulta excepcional.

Que la Jueza en la sentencia obrante a fs. 340/347, refiere que "... alegada por los demandados y la citada en garantía, como causal de exoneración de su responsabilidad, el actuar de la víctima, específicamente, el estacionamiento del F. D. en un lugar no habilitado para ello, esto es la ochava de la intersección de L. y V., lo que ha generado la ocurrencia del accidente, corresponde determinar si efectivamente tal circunstancia fue acreditada, y si la misma interrumpe, total o parcialmente, el nexo causal con el daño ocasionando...entonces determinar si efectivamente se ha probado la causal invocada, corresponde efectuar un análisis de la prueba incorporada...acta N° 073/08... señala que el vehículo...presenta daños en el guardabarro trasero izquierdo, tapa de baúl, faro de giro trasero izquierdo y parte inferior del baúl hundido. En la parte anterior daños en paragolpe... en virtud de impactar con una cabina telefónica emplazada en dicha intersección. Que la testigo M. ve como el camión levantó el auto con la parte de atrás del camión. Que refiere al croquis de dichas arterias, al igual que las fotografías acompañadas en las cuales la cabina se encontraba sobrepasando la ochava, concluyendo que el F. D. se encontraba estacionado cercano a la esquina sin respetar la prohibición de estacionamiento "En las esquinas, entre el vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava..." lo que constituye un riesgo para la normal circulación de la encrucijada, pues representa un obstáculo ..., que son esas especiales circunstancias las que permiten aribuirle el 10% de responsabilidad respecto del accidente ocurrido

el 11/03 /08" . Mientras el agravio refiere "Se agravia esta parte en cuanto la juez de grado, en la sentencia...prácticamente se rechaza como causal de exoneración de

responsabilidad el hecho de la victima, al establecer que las circunstancias acreditadas en autos solo han contribuido en un 10% de responsabilidad respecto del hecho...siendo que el mismo, se ha producido a consecuencia de la responsabilidad exclusiva del actor; toda vez este estacionó el vehículo F. D. directamente sobre la ochava, en la intersección de las calles L. y V., de manera tal que el baúl del automotor quedara al ras de la calle L., generando un obstáculo, y por ello afectando la seguridad del tránsito culminando con la producción del accidente", remitiendo a la contestación de demanda.

Lo mismo sucede en cuanto a las manifestaciones del apelante respecto a la alegada falta de desvirtuación de la presunción de culpabilidad generada por el hecho de conducir sin matricula o licencia habilitante. Sus afirmaciones no dejan de ser una expresión de disconformidad con la

sentencia recurrida.

Que " La expresión de agravios no importa una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener el estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela y condensar los

argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda preciar en que puntos y por que razones el apelante se considera perjudicado en sus derechos. (Cam Civ. y Com. Rosario, Sala III, 12/2/91, Rep Zeus 9-1014). De lo expuesto he de concluir que el agravio en tratamiento no constituye una crítica concreta

y razonada del fallo en cuestión, no demuestra error alguno en la valoración de los hechos ni en la apreciación de la prueba rendido en el expediente, siendo el planteo un mero disentir con lo fallado sin lograr por el escrito

desvirtuar las conclusiones arribadas por la Jueza sentenciante " Por todo lo expuesto los agravios tratados deben rechazarse.

3.

Concluyo expidiéndome por el rechazo del recurso de apelación impetrado por la parte codemandada N. A. R., con costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios del Ab. M. A. B., los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede, en orden al mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley

arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los Sres. Jueces Subrogantes los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia dictada en la primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al recurrente en su condición de vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. M. A. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara subrogante Dr. L. Horacio Mures, dijo:

Conforme al sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia dictada en la primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al recurrente en su condición de vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. M. A. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE..